



Resolución Directoral

Lima, 13 de marzo de 2023

VISTO:

La HETD N° 22-23762-3 conteniendo el recurso de apelación interpuesto por la administrada **Dora GAMARRA ÁVILA**; el Memorando N° 198-2023-ORRHH/INMP de fecha 08 de febrero de 2023; la Resolución Administrativa N° 646-2022-ORRHH/INMP de fecha 23 de diciembre de 2022; el Informe N° 034-2023-OAJ/INMP de fecha 21 de febrero de 2023 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Licenciada en Obstetricia Dora GAMARRA ÁVILA ha interpuesto recurso administrativo de apelación, por supuesto silencio administrativo negativo que habría incurrido la Oficina de Recursos Humanos al no expedir la resolución administrativa respecto a la petición efectuada por la mencionada administrada con fecha 10 de noviembre de 2022, sobre pago de reintegros por guardias hospitalarias más intereses legales, sustentando que el Instituto Nacional Materno Perinatal no cumple con lo establecido en la Ley de Trabajo de la Obstetriz y su Reglamento, en el D.U N° 105-2001 y Decreto Supremo N° 223-2013-EF;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, en su artículo 217° establece que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo y que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, en su artículo 220° el mismo TUO de la Ley N° 27444 señala que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; y de conformidad con el artículo 218° numeral 218.2 del mismo TUO de la Ley, el término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios;



J. CHAPA

Que, el TUO de la Ley N° 27444, en su artículo 199° numerales 199.3 y 199.4 establece que, el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y las acciones judiciales pertinentes, y que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

Que, la solicitud de pago de reintegros y devengados por guardias hospitalarias presentado por la Licenciada en Obstetricia Dora GAMARRA ÁVILA, ingresó a la Oficina de Trámite Documentario con fecha 10 de noviembre de 2022, rectificada con escrito ingresado con fecha 07 de diciembre de 2022; siendo que, la Resolución Administrativa N° 646-2022-ORRHH/INMP fue emitida por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos con fecha 23 de diciembre de 2022, verificándose que, la citada resolución administrativa fue expedida dentro del plazo establecido en TUO de la Ley N° 27444; en consecuencia, no es de recibo la aplicación del Silencio Administrativo Negativo, considerado como efecto desestimatorio que se tiene ante la falta de resolución de la Administración sobre las pretensiones de los administrados;

Que, tal como se observa de los actuados, la Resolución Administrativa N° 646-2022-ORRHH/INMP de fecha 23 de diciembre de 2022, fue notificada a la administrada con fecha 26 de enero de 2023, y, habiendo interpuesto recurso de apelación por silencio administrativo negativo mediante escrito recepcionado por la Oficina de Trámite Documentario con fecha 09 de febrero de 2023, es decir, después de 10 días de haberse notificado la citada resolución, el recurso impugnatorio se interpuso dentro del término de ley, y conforme lo establecen el numeral 1.6 del artículo IV, y los artículos 124° y 220° del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpreta como interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 646-2022-ORRHH/INMP y se procede a su evaluación;



Que, del tenor del escrito primigenio, escrito rectificatorio y del escrito de apelación se advierte que, la administrada Dora GAMARRA ÁVILA solicita el pago de reintegros por bonificación de guardias hospitalarias, más intereses legales, conforme a lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley N° 27853, concordante con la el artículo 33° del Decreto Supremo N° 008-2003-SA, ya que el Instituto Nacional Materno Perinatal no viene cumpliendo con lo establecido en la Ley de Trabajo de la Obstetrix y su Reglamento, el D.U. N° 105-2001, y el Decreto Supremo N° 223-2013-EF, cuando lo correcto es pagarle según lo establecido en el artículo 33° del Decreto Supremo N° 008-2003-SA;

Que, por un lado tenemos que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001 fija a partir del 01 de setiembre de 2001, en Cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/ 50.00) la remuneración básica de los profesionales de la salud de la Ley N° 23536, Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud. El Decreto Supremo N° 196-2001-EF tiene por objeto dictar medidas complementarias a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, debemos precisar que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF indica que, la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;

Que, asimismo, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 establece que, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra

retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente;

Que, por otro lado tenemos que, la Ley N° 27853, Ley del Trabajo de la Obstetrix, norma el ejercicio de la profesional de la Obstetrix colegiada y habilitada en todas las dependencias del sector público, siendo su rol proveer, ofertar y administrar atención obstétrica de salud en el ámbito de su competencia, a la mujer, familia y comunidad, en forma científica, tecnológica, sistematizada y coordinada con los demás profesionales de la salud. Las Obstetrices que laboran en las dependencias del Sector Público, además de regirse por la Ley N° 27853, éstas se rigen (en cuanto a la carrera asistencial) por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa; es así que, la jornada laboral, el trabajo de sobretiempo, **las guardias hospitalarias** y los descansos remunerados **se rigen de acuerdo a la normatividad vigente para los profesionales de la salud del Sector Público. En el caso de las guardias hospitalarias y el pago de las bonificaciones que se derivan de las mismas se regirán por las disposiciones de la Ley N° 23536 y la Ley N° 28167,**

Que, además, el artículo 33° del Reglamento de la Ley N° 27853, Ley de la Obstetrix, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2003-SA, sobre la bonificación por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera:

- | | | |
|------|--|----------------------------|
| i) | Por guardia diurna ordinaria, | 1.5 Remuneración principal |
| ii) | Por guardia nocturna ordinaria, | 2.0 Remuneración principal |
| iii) | Por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, | 2.5 Remuneración principal |
| iv) | Por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados, | 3.0 Remuneración principal |

Que, en ese orden de ideas, **las disposiciones de la Ley N° 23536, respecto del trabajo de guardia, son aplicables a las Obstetrices,** siendo que, en su artículo 8° prescribe: *"es la actividad realizada por necesidades del servicio, comprendiendo actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias sin exceder de 12 horas. Sólo excepcionalmente podrán sobrepasar las 12 horas por falta de personal"*. Asimismo, se dispuso que, los Profesionales de la Salud están obligados a realizar el trabajo de Guardia Hospitalaria según las necesidades del servicio, exonerándose a los profesionales mayores de 50 años de edad, así como a los que acrediten sufrir de enfermedades que les impidan laborar en trabajos de Guardia;

Que, de igual modo, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM indica que, la remuneración principal es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la remuneración básica y la remuneración reunificada. El artículo 5° indica que la remuneración básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la bonificación familiar; y el artículo 6° indica que la remuneración reunificada es aquella que resulta de integrar en un solo concepto las remuneraciones complementarias del trabajador, excepto la personal y familiar, así como otros conceptos remunerativos de carácter permanente que se vengan otorgando, con excepción de las otorgadas por Ley expresa;

Que, en ese sentido, **en las dependencias del Sector Público la bonificación Trabajo de Guardia de la Obstetrix, aún este se encuentre regulado por el Reglamento de la Ley del Trabajo del Profesional de la Obstetrix, se efectúa conforme a las disposiciones contenidas en las Ley N° 23536 (Ley que estableció las normas generales para regular el trabajo y carrera de los profesionales de la salud) y en la Ley N° 28167 (Ley que autorizó la nueva escala de bonificaciones de las guardias hospitalarias a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud);**



Que, al respecto se debe señalar que, el Decreto Supremo 196-2001-EF establece que, la remuneración básica fijada en el D.U. N° 105-2001, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; también señala que, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarían percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;

Que, en esa perspectiva se tiene que, las guardias hospitalarias es un beneficio que se otorga en función a la remuneración principal, sin embargo, según lo dispone el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001- EF, dicho beneficio debe calcularse sin considerar el reajuste establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, de manera que, según lo argumentado en el Informe N° 541-2022-EFCA-ORRHH/INMP de fecha 23 de diciembre de 2022, del Jefe del Equipo Funcional de Control de Asistencia de la Oficina de Recursos Humanos se concluye que, el pago de guardias hospitalarias se viene dando de conformidad con la normativa vigente, por lo que no existe ningún reintegro de pago, devengados o intereses legales pendiente a favor de la administrada recurrente; en consecuencia, por todo lo expuesto anteriormente, deviene en infundada la petición de reintegro de pago por guardias hospitalarias a favor de la Licenciada en Obstetricia **Dora GAMARRA ÁVILA**, puesto que de acuerdo a la normativa desarrollada en la presente resolución, el pago de guardias se viene ejecutando conforme a Ley;

Que, con la opinión de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica y en armonía a las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 006-2022/MINSA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada **Dora GAMARRA ÁVILA** contra la Resolución Administrativa N° 646-2022-ORRHH-INMP de fecha 23 de diciembre de 2022.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la impugnante conforme a Ley, declarándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- El responsable de actualizar el Portal de Transparencia publicará la presente Resolución Directoral en el Portal Institucional.

Regístrese y Comuníquese

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL

Mg. Félix Dasio Ayala Peraltá
C.M.P. 19726 - R.N.E. 9370
DIRECTOR DE INSTITUTO

FDAP/JLCHR/leaa

cc.

- Direcciones Ejecutivas
- Oficinas Ejecutivas
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina de Recursos Humanos
- Responsable de Elaborar y Actualizar el Portal de Transparencia (OEI)
- Archivo.

